

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Reparación Directa.

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00237-00

Demandante: ELIDA ROSA CASSAS GONZALEZ

Demandado: AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL

Asunto: Remite por Competencia.

La señora ELIDA ROSA CASSAS GONZALEZ, por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa, contra la AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales causados a la actora por la falla en el servicio concerniente en la omisión de registro de la escritura pública No. 321 de 14 de julio de 1976 otorgada por la Notaria Primera del Circuito de Sincelejo y como consecuencia de lo anterior, se ordene a pagar la suma de CUATRO MIL MILLONES DOCSIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000.00) valor de las 85 hectáreas del predio rural la Ceja de Algarrobo.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2017¹, respecto a lo cual, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017 la parte demandante subsanó la demanda².

Por lo cual, procederá el Despacho a estudiar la admisión o no del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo relativo al medio de control de Reparación Directa, la competencia en razón del factor cuantía se encuentra determinada en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que al tenor literal dispone:

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Folio 13

² Fl.16-53

2

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2017 el Gobierno Nacional, estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento no podrán sobrepasar sus pretensiones la cuantía equivalente a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$368750000).

Teniendo en cuenta que la suma solicitada por la parte actora hace referencia al valor de las 85 hectáreas del predio rural la Ceja de Algarrobo, se tomara este como el perjuicio material y única pretensión dineraria del proceso, suma que excede lo establecido por la Ley para que el conocimiento de la demanda sea de los Jueces Administrativos.

Conforme a lo anterior, las pretensiones invocadas por el demandante superan la cuantía como factor para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, por lo cual se estima que este proceso es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Sucre, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

30
cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos, en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo que, en mérito de lo expuesto se,

I. RESUELVE:

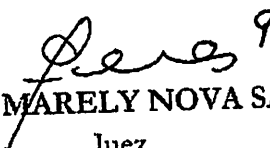
PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO: Téngase como apoderado Judicial de la parte demandante al Dr. ALVARO YESSID LEDESMAS AGUAS, identificado con la C.C N° 92.528.872 y T.P. 105.647 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido³ y previa consulta de la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría remítase de inmediato el presente proceso a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Magistrados que conforman el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE,


LISSETTE MARELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Per anotación en ESTADO No 144 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 08/12/2014
Las once de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)